Año de 1867. Sábado 9 de Noviembre. Número 135.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Exposicion á S. M.*

Señora: Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1851, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de ménos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Córtes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1851 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Lóndres, Amsterdam y Paris se elevan á

Rs. vn. 195.508.845 Amortizable interior de primera clase;
184.382,620 id. id. de segunda;
318.856,000 Amortizable exterior de segunda clase, y
63.586,000 Diferida de 1851.

762.333,465 en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 250 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que ántes del 31 de diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn. 56.172,851 Amortizable de 1.ª clase interior;
233.734,224 Id. id. de 2.ª id.
275.912,000 Amortizable de 2.ª clase exterior, y
1.954,000 Diferida de 1851.

567.773,075 en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaría, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencederos durante doce años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de junio, una nueva série de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la série emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500,800 rs. (68.816,000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro pa[illegible]

contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva série de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como lo tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva série y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva série de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de octubre de 1867.—Señora A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.° El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.° El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres empezando esta en el primero de 1868.

3.° Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.° El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.° En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.° El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demas operaciones con el Tesoro público.

Y 8.° El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo y fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 20 del actual.)

REAL DECRETO y reglas, dictadas por la Direccion general del Tesoro público para llevar á efecto la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España creados en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.° El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el lunes 4 de noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de noviembre.

Art. 4.° Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscritor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.° El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscricion completa el tipo fijado en el art. 2.° se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 6.° Si la suscricion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscritor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.° Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscritor, podrán satisfacer al contado los plazos de diciembre, enero y febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

«En la Gaceta de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscricion pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociacion de 50.000,000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 29 de junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscricion, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Ademas en el Boletin oficial del dia 3 de noviembre próximo, si este se publica todos los dias, ó en uno extraordinario si la la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el dia siguiente se abre la suscricion y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecucion de este importante servicio, deberán atenerse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.ª En los primeros cinco dias, ó sea del 4 al 8 de noviembre, solo se admitirán suscriciones en las horas ordinarias de oficina, y el dia 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscricion.

2.ª Todos los dias dará V. S. aviso por telégrafo á esta Direccion de las suscriciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo dia, se verifique tambien por medio de una nota, formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscricion.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 23, y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.ª Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscriciones que se presenten, por órden numérico de menor á mayor: y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscricion que se faciliten á los interesados se estampará el número de órden que corresponda á cada uno en el registro.

4.ª Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, prévia la correspondiente formalizacion: 1.° los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido: 2.° las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y 3.° los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instruccion. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen, no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscricion. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscricion se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.ª Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como el 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipacion, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de: «Producto de la emision de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el artículo 10 de la ley de 29 de junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al artículo 5.° del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicacion á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoracion del producto de la negociacion de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de octubre de 1867. —Intereses vencidos en 31 de diciembre del expresado año.»

6.ª La misma aplicacion se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de diciembre, enero y febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.° del Real decreto de 21 del corriente.

7.ª Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se expidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confeccion, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscricion, y por medio de la correspondiente data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Billetes hipotecarios de la emision autorizada por el art 10 de la Ley de 29 de junio último, negociados.»

He dispuesto que se publiquen el Real decreto é instruccion que preceden para que su contenido llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, que deseen interesarse en la operacion de crédito de que se trata.

Segun los cálculos formados por hombres inteligentes en la materia, los billetes hipotecarios deben producir anualmente el interés del 13 por 100.

Siendo esto cierto, como indudablemente lo es, de lo que se convencerá cualquiera que descienda al exámen detenido de este negocio, ¿qué colocacion mas segura, cómoda y productiva puede darse al dinero? Sé que á algunos les redituará más, pero es á costa de riesgo que con los billetes no se corre, toda vez que el pago de los intereses y el de la amortizacion están garantidos por el primer Banco de crédito de España.

Mas no se trata aquí solo de una cuestion económica: la cuestion es mas alta, es eminentemente patriótica. Con el alarde que vamos á hacer, levantaremos nuestro crédito y demostraremos á Europa que nuestra Nacion no es tan pobre, ni está tan abatida como se la supone. ¿Seremos por ventura de espíritu ó de ánimo menos levantado que los franceses y los italianos que, habiendo recurrido en época muy reciente los Gobiernos á sus respectivos países con igual demanda, han reunido en pocas horas cantidades mucho mas crecidas? No lo espero de los españoles y menos de los orensanos, que tantas pruebas de patriotismo tienen dado en todas las difíciles circunstancias que hemos venido atravesando.

Comprendo que la escasez de capitales, que se experimenta en esta provincia, no se presta á grandes alardes; sin embargo, esto no debe arredrarnos de contribuir á la grande obra, concurriendo á ella con nuestro óbolo. Si no podemos adquirir un billete, reunámonos tres ó cuatro para obtenerlo, aunque pequeños capitalistas alcanzaremos resultados muy satisfactorios.

A los Sres. Alcaldes corresponde impregnar bien el ánimo de sus subordinados de las ventajas que la suscricion habrá de reportar bajo los diferentes puntos de vista en que debe considerársela, y espero confiadamente que así lo harán.

Por el resultado mediré el grado de influencia que sobre aquellos ejercen y el del aprecio que les merece un Gobernador que tantas deferencias les tiene dispensado. Orense octubre 31 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR.

En el dia de mañana 4 del corriente, se abre la suscricion pública en todo el reino, para la negociacion de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios, segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de octubre último que, con las demás órdenes é instrucciones comunicadas sobre el particular, he publicado en los Boletines oficiales números 131 y 132.

Esta operacion continuará abierta hasta las doce de la noche del sábado 9 del citado corriente mes, en que se cerrará definitivamente.

Despues de lo manifestado por mí en los dos Boletines de que dejo hecho mérito, réstame tan solo decir á todas aquellas personas que deseen interesarse en tan importante como utilísimo negocio, que solicito el Gobierno de S. M. en favor de los que se hallen en este caso y ansiando facilitar los medios de ejecucion, me ha prevenido por telégrama del dia 1.° que como aclaracion á la regla 4.ª de la circular del 24 de octubre, inserta en dichos Boletines, publique lo siguiente:

«Los resguardos de la Caja de Depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y las carpetas de cupones devueltas por la Direccion de la Deuda, son admisibles en pago de los billetes hipotecarios, aún cuando su importe sea mayor que lo que corresponda al 20 por 100 que desde luego ha de satisfacerse, para tomar parte en la suscricion. Por la cantidad que excedan dichos documentos, la Tesorería dará Carta de pago á los interesados, y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos, conforme al artículo 7.° del Real decreto de 21 del mes último.»

Lo que en cumplimiento de aquella disposicion hago público por medio de Boletin extraordinario, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, que no dudo sabrán dar en la presente ocasion una nueva prueba de su acendrado españolismo, con tanto mas motivo cuanto que, entregados ya por el Gobierno de S. M. al Banco de España, los pagarés de bienes nacionales como garantía de los billetes, no puede ser mas segura la operacion ni el pago de los intereses que devengue, el cual ha de tener efecto en las Sucursales que dicho Banco tiene en las provincias; consiguiendo de este modo que el dinero no salga de las mismas y sea perfectamente fácil el cobro de aquellos.

Orense 3 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 357.

Encargando á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil y vigilancia presten auxilio á la fuerza de carabineros para la persecucion del contrabando.

Secretaría de Hacienda.

La persecucion del contrabando y defraudacion segun el capítulo 1.° de la Real orden de 20 de junio de 1852, está á cargo de las autoridades civiles y militares, resguardos de la Hacienda é individuos de la Guardia civil y vigilancia en la forma que respecto á cada clase previenen los reglamentos.

Los Alcaldes como autoridades principales en sus respectivos distritos son los que mas directamente deben auxiliar á los perseguidores de tan inmoral como funesta especulacion, toda vez que el cap. 2.° de la Real orden citada, dicta reglas para el reconocimiento de edificios, caballerías etc., etc., y el art. 45 les impone la obligacion de asistir por sí ó por medio de los Tenientes de Alcalde y dependientes de su autoridad, al reconocimiento que en el pueblo se intentare hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico.

Sin embargo de esto y habiéndose dado orden á la fuerza de Carabineros para que practicase visitas domiciliarias, varios señores Alcaldes se han opuesto á auxiliar aquellas pretestando excusas que la citada fuerza ha escuchado, faltando al artículo 46 que les confiere la facultad de, en caso de negacion de la Autoridad local, poder hacer el registro en union de dos vecinos honrados, sin perjuicio de unir á su tiempo aquella diligencia al proceso, para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

En su consecuencia, espero que los señores Alcaldes correspondiendo cual deben, á las órdenes que siempre basadas en fundamentos legales emanan de este Gobierno, no darán lugar á que se adopten medidas coercitivas siempre repugnantes á un buen sistema administrativo, y confio tambien en que los individuos del digno Cuerpo de la Guardia civil y Vigilancia, redoblarán sus esfuerzos auxiliando el infatigable celo que se halla desplegando la fuerza de Carabineros, y contribuirán en cuanto sea posible á la extincion del contrabando, consiguiendo de este modo el aumento de las rentas cuya baja hace tiempo se viene experimentando.

Orense noviembre 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ambrosio Fernandez Vilacarros, juez de primera instancia del partido de Celanova etc.

Hago notorio que en el juzgado de mi cargo y por el procurador Don Andrés Nieto como de Martin Nieto y Quintairos de Fechiñas, se presentó demanda terceria de dominio contra Ramon Gonzalez del Barreal de Sotomel y D. Pedro José Perez de esta villa, terminante tambien á que el Gonzalez otorgase en favor del Nieto escritura pública de venta de dos fincas, la cual continuada por los trámites legales, terminó por la sentencia que dice:

En la villa de Celanova á 11 de octubre de 1867, D. Ambrosio Fernandez Vilacarros, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de terceria de dominio y demanda para el cumplimiento de un contrato interpuesta por Martin Nieto y Quintairos, vecino de Fechiñas, su procurador D. Andres Nieto, contra Ramon Gonzalez, vecino del Barreal, para que le otorgase escritura pública confirmando el contrato privado de venta de una casa vieja compuesta de alto y bajo, sita en dicho Barreal y de una heredad titulada Ameiral, compuesta de campo, monte y labradío regadío;

Resultando que en 1.° de abril de 1867, el procurador Nieto presentó una obligacion privada suscrita por Ramon Gonzalez y otros testigos, su fecha 14 de setiembre de 1866, por la cual el Ramon transfirió á Martin Nieto una casa de alto y bajo, vieja, que linda al norte por la entrada que da a la casa de Tomás Gonzalez, al mediodía con camino público, al naciente con terreno servidumbre de aguas y una heredad compuesta de campo, monte y labradío que confina al mediodia con Manuel Nieto y está cerrada por los demas aires, y tiene de cabida dos ferrados poco mas ó ménos ó sean

doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas por el precio de 1.540 rs., de los que habia recibido de presente en oro 320 y recibiendo el resto en una obligacion que por su parte tenia otorgada y aplazada á Martin Nieto y con dicha obligacion presentó la demanda para que el Ramon Gonzalez le otorgase escritura pública y á la vez instalor tercería de dominio para que se excluyesen esas fincas de un embargo que se habia hecho al Ramon Gonzalez, por ejecucion á instancia de Don Pedro José Perez y solicitó la suspension del expediente ejecutivo:

Resultando que en 6 de abril de 1867, se acordó por el juzgado suspender la ejecucion incoada á instancia de D. Pedro José Perez y se dió traslado por el término ordinario al D. Pedro y á Ramon Gonzalez:

Resultando que en 16 de abril D. Pedro José Perez, presentó escrito separándose de la demanda de Nieto por tener asegurado su crédito en el fiador mancomunado solidariamente Juan Gonzalez, vecino de Puentefechas, y que se citase á este para que hiciese uso de su derecho:

Resultando que Juan Gonzalez evacuando el traslado el 2 de mayo de este año, separándose tambien de la demanda de Nieto por tener bienes bastantes su hermano el Ramon Gonzalez para cubrir el crédito de D. Pedro José Perez:

Resultando que en 25 de abril de 1867, Ramon Gonzalez, fué citado por cédula que se entregó á su muger por estar él ausente:

Resultando que en 15 de mayo por no haber el Ramon contestado á la demanda, el procurador Nieto acusó la rebeldía y pidió que se diese por contestada aquella, lo que así se acordó por el juzgado, y esta providencia se hizo tambien saber en 25 de mayo y por cédula que se entregó á la muger del Ramon, el cual fué declarado rebelde en 24 de dicho mayo, y por la expresada providencia se mandó que se entendiesen las diligencias con los estrados del juzgado, por lo que hacia al Ramon Gonzalez:

Resultando que el procurador Nieto en la réplica reprodujo su demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba en 19 de junio, se propuso por dicho procurador el reconocimiento pericial caligrafo de la firma del Ramon Gonzalez y propuso tambien prueba testifical con los que presenciaron y firmaron el contrato privado:

Resultando que examinada la firma por los calígrafos y comparada con otra que habia echado el Ramon, dedujeron que estaba puesta por aquel, no obstante alguna diferencia en el trazado de las letras, procedente de la poca práctica del Ramon en la escritura y los demas accidentes que pueden resultar de la variacion del pulso y diferencia de plumas y tinta:

Resultando que el procurador Nieto, tambien probó su aserto por los testigos Claudio Martinez y José Antonio Feijó que estuvieron presentes al contrato y firmaron la obligacion, que reconocieron y aseguraron ser ciertas:

Considerando que está probada la venta que Ramon Gonzalez hizo á Martin Nieto por la escritura privada de que se hace mérito:

Considerando que Ramon Gonzalez ha sido declarado rebelde:

Vistas la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima recopilacion y el título 5.º de la 5.ª partida.

Fallo: que debo condenar y condeno á Ramon Gonzalez á que en el término de un mes otorgue escritura pública de las fincas, casa y tierra descritas, excluyéndolas como quedan excluidas del embargo hecho por la ejecucion á instancia de D. Pedro José Perez, declarándolas de la propiedad de Martin Nieto, condenando al Ramon Gonzalez en todas las costas ocasionadas, sin perjuicio de oirle si se presentase; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificarlo, lo ejecutará el juzgado de oficio.

Y por esta que se haga notorio por medio del Boletin oficial de la provincia, lo dispuso y firma dicho Sr., de que doy fé.—Siguen las firmas.

Y conforme á lo mandado en la anterior sentencia, para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente edicto para V. S con tal objeto.

Dado en Celanova á 16 de octubre de 1867.—Ambrosio Fernandez Vilacarros.—D. S. O., José Vazquez Rodriguez.

D. Agustin Pereira, escribano de número del juzgado de primera instancia de la villa de Carballino.

Certifico que en el expediente que se mencionará, prévia sustanciacion en la forma ordinaria, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la villa del Carballino á 14 de setiembre de 1867, el Sr. D. Emilio Santamarina y Cora, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Manuel Alvarez en nombre de María Alvarez, vecina de esta villa, demandante de una parte, y de la otra como demandados D. Gabriel Santiago de esta propia villa y D. Manuel Prieto de la ciudad de Orense.

Visto:

Resultando que por dicho procurador Alvarez en nombre de la María Alvarez, se propuso en este juzgado la oportuna demanda de tercería contra D. Manuel Prieto, vecino de la ciudad de Orense, ejecutante y D. Manuel Santiago, ejecutado, sobre alzamiento de embargo practicado en bienes de la sobredicha:

Resultando que admitida esta demanda, la demandante formuló incidente de pobreza, porque no viviendo de otro sueldo ni renta que del cultivo de tierras que ni con mucho producen el doble jornal de un bracero, se encontraba en situacion de tal pobre, de cuyo incidente se confirió traslado á los demandados, y oportunamente se recibió á prueba, y durante este trámite la demandante articuló y suministró la que tuvo por conveniente;

Resultando que la María Alvarez no goza de renta ni sueldo alguno, y solo vive del cultivo de unas pocas tierras que ni con mucho dan el producto del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que María Alvarez se halla comprendida dentro de las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto reputa pobres á todos aquellos que viven del cultivo de tierra cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Visto lo dispuesto en este artículo y el 181 de la referida ley:

Fallo que debia declarar y declaro á la María Alvarez, pobre para litigar con Don Manuel Prieto y D. Gabriel Santiago, mandando en su consecuencia que como tal se le ayude y defienda sin perjuicio y mientras no mejora de fortuna.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Santamarina.—Ante mí, Agustin Pereira.

Corresponde con su original al que me refiero. Y para que conste, expido la presente que firmo en este pliego sello de pobres en Carballino á 28 de setiembre de 1867.—Agustin Pereira.

D. José Conde, secretario del juzgado de paz de Junquera de Ambia.

Certifico que en el expediente de juicio verbal que pende en este dicho juzgado, se dictó la sentencia que dice:

En el juzgado de paz de Junquera de Ambia á 16 de octubre de 1867, el señor Don Vicente Lorenzo, suplente primero con funciones de juez de este distrito, habiendo visto el antecedente expediente de juicio verbal, por ante mí el secretario dijo:

Resultando que Bartolomé Fernandez, vecino de Mende de Orense, propuso demanda en este juzgado, reclamando en juicio verbal de Antonio Prieto y su fiador José María Cid, labradores y vecinos de San Xillao en este municipio, quince ferrados de centeno equivalentes á dos hectólitros y siete litros que le habia prestado su muger Benita Rivas, en estado de viuda:

Resultando que el fiador José María Cid contestó cierto de los expresados dos hectólitros y siete litros, pero que no se sujetaba al pago mientras que el principal deudor tenga bienes:

Resultando que el Antonio Prieto no ha comparecido á contestar la demanda, por lo que de peticion del actor fué declarado rebelde y mandó continuar el juicio:

Resultando que el demandante ademas de la confesion del fiador dió la prueba de testigos que creyó oportuna:

Considerando que dicho actor por las declaraciones unánimes y conformes de los dos testigos que presentó Francisco y Juan Cid, vecinos de San Xillao, probó que el Antonio Prieto, sacó al fiado de la casa de Benita Rivas, muger de aquel en abril ó mayo del año último de 1865 los quince ferrados de centeno equivalentes á dos hectólitros y siete litros, de los que quedó fiador el José María Cid, así como del que tambien sacaron al fiado dichos testigos:

Falla que debe de condenar y condena al pago de los dos hectólitros y siete litros de centeno al Antonio Prieto y por su insolvencia al fiador José María Cid con las costas de este juicio. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notifique en los estrados de este juzgado é inserte en el Boletin oficial de la provincia por la ausencia y rebeldía del Antonio Prieto conforme á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil, lo manda y firma dicho señor juez de que certifico.—Vicente Lorenzo.—José Conde, Srio.

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste y en virtud de lo mandado, expido la presente visada por el señor juez, estando en Junquera de Ambia á 24 de octubre de 1867.—José Conde.—V.º B.º—Vicente Lorenzo.

D. Prudencio Blanco García, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía de Gutierrez, se está sustanciando causa criminal de oficio, en averiguacion de quienes fueron tres sugetos autores del robo de las alhajas y dinero que á continuacion se expresan, así como las señas de uno de dichos sugetos, verificado á D. Angel Gil Olmedilla, cura párroco de Santa Eulalia de Camba, la noche del 18 al 19 del que rige, en la cual acordé reducir á prision á los sobredichos, y sin embargo de las averiguaciones practicadas al efecto no pudieron ser habidos. En su consecuencia, ruego á todas las autoridades tanto gubernativas como militares y mas agentes de seguridad pública, que en cualquier punto donde fueren encontrados, se sirvan proceder á su captura y ponerlos á mi disposicion con los efectos que en su poder se hallaren, prévias las seguridades debidas; encargando así bien á los plateros, joyeros y escultores que se les presenten algunos de los efectos de que se hará mencion, dén parte á las respectivas autoridades, deteniendo las personas que los conduzcan.

Dado en la villa de Lalin á 24 de octubre de 1867.—Prudencio Blanco.—Escusando á Gutierrez, Lic. Francisco Batalla y Hermida.

Señas personales.

Estatura alto, vestia pantalon de paño negro, sombrero portugués, y de buen uso, un pañuelo azul al cuello y con bigote.

Efectos robados.

Dos ó tres pañuelos de seda del bolsillo.

Otros dos ó tres de batista.

Igual número de hilo blanco, teniendo estos las iniciales y número.

Un hermoso rosario de plata, y en el engarce un Crucifijo de tres dedos de largo.

Dos medallas de Santiago y de los Dolores, todo de plata.

Dos Crucifijos tambien de plata, uno de unos seis dedos de largo y el otro de tres.

Dos imágenes del Pilar tambien de plata como de unas tres pulgadas de alto, teniendo una de ellas dorada la cruz.

Cuatro relojes de plata.

Dos de repeticion.

Un Ingles y otro un escape de áncora.

Mas de 40 duros en cobre.

Doce duros de á 20 de los antiguos.

Cinco Isabelinos.

Dos Napoleones.

Diez pesetas de á 5.

200 rs. en monedas de á 2 rs. una.

Una moneda de 40 rs.

Otra de á 20 en oro.

Otra de 80 rs. romana.

Y algunos realitos de plata.

El Dr. D. Pedro Puga, juez interino de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado José Vazquez, vecino, que dijo ser de Mociños, ayuntamiento de Junquera de Ambia, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre aprehension de varios géneros; apercibido de que si pasa dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 4 de noviembre de 1867.—Pedro Puga.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 358.

Anunciando la renuncia del Habilitado del Clero D. Valentin Nóvoa y nombramiento interino de D. José Benito Lobit.

Secretaría de Hacienda.

Segun me participa el Illmo. Señor Obispo de esta diócesis con fecha 5 del actual, el Habilitado del Clero de la misma D. Valentin Nóvoa, hizo renuncia de aquel destino; en vista de lo cual ha nombrado para desempeñarle interinamente á D. José Benito Lobit, Contador de la Administracion Diocesana.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los señores Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia y demas personas con quien el Lovit tenga que entenderse para desempeñar su cometido.

Orense noviembre 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.